



Ar. Merin de la Cruz ² Leoda 1761

Caño. Señor.

136

~~137~~

Muy Señor mto. Remito a V. Ca. el testimonio adjunto de las providencias expedidas en cumplimiento del despacho que V. Ca. se sirvió dirigia a este Gobierno con el Vando publicado en esa Capital, y mandado por V. Ca. promulgar en lo restante de este Reyno; quedando yo con la debida atencion y cuidado para la mas exacta observancia de quanto comprende.

Dios



GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Quo. a V. Ca. m. an. como deseo,

menester. Cartagena Julio 16 de

Como

[Signature]
Alm. de P. sum. Pedro Messia



Maria de Sober Monte

Como. Señor B. Fr. D. Pedro Messia de la Torre



137

~~137~~

8



GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA



B

Concedido.



SE LO QUARTO, VNO QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

En el de junio de este año se inserta
el bando que he mandado publicar en esta

Carta
orden
Superior

Capital yerno igualmente para que se haga en
lo, y ante este Reynato. Ley Cobierta a fin

que se enoia disponga supromulgacion en era

Cuba, la ^{Martha} Santa y demas villas, y lugares, principa-

les de ambas provincias, poniendo la atención, y cu-

dao que se requiere en la mas exacta observan-

cia quanto se prechiere, y avisandome su Re-

vo con las cartas de lo que fuere acasendo en

Razon de su cumplimiento. Dios Guarde a v. r. e.

honia mucha. Año Vanta fe. veinte y cinco de

Mayo. Año mil setecientos y sesenta y uno. El Rey

Don Pedro Menéndez de la Cerda. Venerable Don

Diego Tabares.

Desp^o El Reylo de Nuevas Villas & Campos Rey Don
Sup^o Pedro Nuñez de Guzmán, Cavallero gran Cruz

de Justicia de la Religión de San Juan, Comenda
dor, Señor de Puerto Marín en ella, Genral Nom-
bre de Camara de Su Magestad don Lope de Cer-
trana, su Consejo en el Real y supremo Audiencia

de Indias, Teniente General de la Real Armada de

rey Gobernador y Capitan General de este Re-
yno de Nueva Granada, y Provincias de Tierra Firme.

y Presente en la Audiencia, y Chancilleria Real del R^o

Por quanto para el mejor

Receydo y Gobierno de esta Capital, y otras

Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en

la Jurisdiccion de este Virreynato tuvo á bien

Decreto: proveer, el Decreto el Tenor siguiente= Santa

Fe. y año nuevo, en el setenta y siete

y uno= Hallandome informado de que en esta

Capital y otras Ciudades, Villas, y Parroquias de

3

Jurisdicción Certe Cixacynato, se halla muí-
 introducido el pernicioso Uso de el Juego de los 139
 y loteria que prohibida por Leyes Certos Decretos 144
 y que en ella se ocupa mucha parte de sus veni-
 das con gran dispendio de sus facultades y de los
 acrehedores que ellos han comprado, y notorio
 estimiento de sus familias. Y que de dicho jue-
 go se originan muchas pendencias, con que se
 ocasionan la maior parte de los homicidios
 que se cometen, y ellos procede tambien la
 multitud de venta de cacha y bagaminda que
 ocupada solo en este uso y no exercitandose en
 otro alguno oficio se mantiene de los Reinos
 ganados con que arruinan las Haciendas
 en grave perjuicio de sus Dueños, y que con
 que por repetidas veces Cédulas publicadas
 en esta Ciudad, y en las capitales de su Juris-
 dicción se ha prohibido dicho Juego.

procedido por la Real Audiencia. á la imposición
de Causas multas y de otros á los que han sido
aprehendidos, justificándosele haver contra-
venido se continúa en el mismo órden en
Estos Decretos en desprecio de las Reales Cédulas
y penas establecidas. Quando se curdán con el
mas prompto y efectivo remedio á los graves
perjuicio y perniciosas consecuencias que de
semesante vicio resultan y desempeñar
el Especial encargo que en las Reales Cédulas
se previene, de que se proceda al mas seve-
ro castigo. Los contraventores, deán eman-
dar y mando que ninguna persona qualquie-
ra estado, o condición que sea conprebea to ál-
guno aunque sea de Rifa, ó de jugar de
Las e Comida, ó uenda jueque dicho Juego
de Dados, ni otro alguno. Los Prohibidos





por Leyes de los Reynos con aprehesimiento
 de que si que fuere aprehendido en dicho Tuo- 140
 ego, se le Justificare haverlo jugado, si fuere
 plebeyo por la primera vez sera Remitido
 a las fabricas de la Ciudad de Cartagena para
 que viva en ellas a rrazion sin sueldo por
 el termino de Cinco años y por la segunda
 a los Reynos de España para que viva al rey-
 no por otros Cinco en las Galeras de Ma-
 genta; si fuere noble por la primera vez se
 le deterrara por quatro años al Presidio de
 la Ciudad de Cartagena y por la segunda sera
 Remitido a uno de los de Africa por otros seis.
 Y para evitar lo gravisimas perjuicio que
 obraban estas execuciones cantidades que
 se despendian en los Juegos de Cartas que
 con el motivo de Honesta Diversión se ha-

140

44



llan permisos. Igualmente se prohíbe que
 en lo adelante ninguna persona alguna
 Estado o condición que sea jugar más
 cantidad que la de diez pesos pena de otros Diez
 entos que se exigiran irremisiblemente a
 cualquiera que se le justifiare haver con-
 travenido supando mayor cantidad que la con-
 siderada; Por que así mismo me hallo informa-
 do que los oficiales de oficio mecánicos, los For-
 naderos, y los labradores quando vienen a esta
 Ciudad se ocupan en los dias de traxa, en los jue-
 gos de trucas, Bolas, y Bolos, perdiendo por
 esta causa el Fornar con que debieran man-
 tener a sus mugeres, Niños, de sanidad, y ocu-
 pando a la mayor extrema necesidad, y abando-
 nando las obras que tienen a su cargo en gra-
 ve detrimento de sus Dueños por ocuparse





en este detestable Juicio; Para evitar los perniciosos
 Daños que se Experimentan de la tolerancia 141
 de estos Excesos se prohíbe á las personas que
 existen en los Juegos de Truco, Bolos, y Bolas
 En que entordecen el trabajo permitan con ningún
 pretexto dichos Juegos á los Labradores, Oficiales de
 Oficio Mecánicos, y Tornaleros pena de ser preso
 por la primera vez y que por la segunda ve se pri-
 vada de tener dicho Juego, y se aplicará por
 un mes aquebrado con un guillete en las obras
 públicas desta Ciudad y que á los Oficiales Tor-
 naleros y Labradores que fueren aprehendidos
 En dichos Juegos se destinara por quince
 dias al servicio de dichas Obras Públicas por
 la primera vez, y por la segunda por dos me-
 ses y por que se detenerse á las mesas de
 Truco como se ejecuta la mayor parte de la noche
 y muchas veces hasta la siguiente mañana



se originan muchos y graves perjuicios, así por
 los fuegos prohibidos que en dichas mesas se he-
 gan como por la incomodidad que se causa a la
 Verdad en las obras destinadas al descanso; Pa-
 ra evitarlo se prohíbe que desde la hora de las
 nueve de la noche en adelante se puedan tener
 abiertas las Puercas de dichos trucos, ni per-
 mitir en ellos persona alguna aunque sea con
 el pretexto de Comercio, ni otro
 alguno pena de que el truquero que se
 violare será conducido a la Real Carcel por un
 mes por la primera vez, y por la segunda sea-
 virá por otro quatro con un d'uillete en
 las obras Publicas desta Ciudad: Teniendo
 Entendido que muchas personas o Cargan
 Armas prohibidas con las que suceden mu-
 chas Averias y desgracias se prohíbe que
 ninguno las pueda traer ni cargar con pretexto





to alguno, solas penas Establecidas por las Leyes
 y las mas que hubiere lugar, y tambien se pro- 102
 hibe el que puedan traer, ni Casacas Macho-
 tes Cuchillos, y otras Armas Cortas los sujetos
 en quienes no corresponden, ni al tiempo, y ocasio-
 nes que se Conocan, no Conduzcan su uso para los
 fines a que estan destinados. Estos instrumentos.

Y para que se ponga remedio en lo mucho y gra-
 vea perjuicio que se Experimentan en cul-
 tan de los Diversos oratorios y Bagamundos y va-
 rios Indios que suplican a sus Pueblos, veci-
 nidad de la Capital, y otras Ciudades, y Lega-
 res del Virreinato aseruir a las Cucheras,
 y Pulperas, mando que las Justicias permitan
 a los dichos oratorios, y los aprehendan, para
 Emplearlos con Guillete en las Obras Publicas
 Declarando como Deberos portales a los que
 3



deviendo para sustentarse en su aplicación a Oficio
 de que no lo tienen o que no lo Ejercitan, y se prohi-
 be y manda a las dichas pulperas, y Tiendas
 no reservan a los Expresados Indios fugitivos
 sino que han de ser obligadas cada quenta a
 las Justicias para su remision. Vase la pena a
 que si lo Ejecutaren serian Castigadas Seve-
 ramente; Equivalente mando a las Expresadas
 Justicias, y Cabildos, a todas las Ciudades y Luga-
 res comprehendidos en la Jurisdiccion deste
 Virreynato, tengan quenta a todos los Oficio-
 perenientes a su Magestad que huvieren
 Sacantes, e que Sacaren en sus respectivas
 Jurisdicciones y laven a este Superior Gobi-
 erno contra Verdad, Vase el apensevimien-
 to a ser responsables a los Intereses Reales. Por
 quanto se tiene mandado por repetidas Provisiones.



3

que no Entran a noche á las Ciudades con Cargas;
para átarlas los Inconvenientes que de ello
resultan, absolutamente, se prohíbe uajo la
pena de Comiso, y las mas impuestas por este
Superior Gobierno, y las Audiencias que
ninguno pueda Introducir Cargas iguales
quiera Genes que sean de noche, En ningun
na Ciudad Villa, ó Lugar, Cuya Administra
cion de Alcabala Corra por Su Magestad
Aunque se oca con los últimos Despachos,
y sea con noticia, y licencia del Administra
dor. Y así mismo mando á los Corregidores con
agravacion Executiva Orenar, Cumplir
con la obligacion de no otorgar Instrumen
tos de Venta hasta no constarles Estar sa
tisfecho el Real Derecho de Alcabala
Expresandole así en el Documento. Para

143

171

que esta Providencia llegue a noticia de todos
y que ninguno para eludir las penas
impuestas pueda alegar ignorancia se pu-
blicará por bando en esta Ciudad, y las Justicias
de ella se harán, con el mas exacto cuidado
la observancia y cumplimiento de las provi-
dencias prevenidas en este auto, procediendo
a la imposición de las penas impuestas a los que
aprehendieren, en dicho juego de cartas sus-
titirase haver contravenido. Y para que se ha-
ga notorio, en las otras Ciudades de la Juris-
dicion deste Virreinato, se librarán los Co-
rrespondientes Despachos con inserción de este
auto para que los Gobernadores y Corregido-
res, lo hagan publicar en las Ciudades, villas, y
lugares de sus respectivas Jurisdicciones se den
el cumplimiento, y procedan a la imposición



9 6
de las penas impuestas á los traidores
con aprehensimiento de que en sus residencias
se les haga Especial Cargo Overta ó misiva,
y se les castigare severamente siempre que
se les justifique, que con el pretexto de fiestas,
Cancha, u otro alguno permiten, ó dicitu-
ran dicho Juego y Chavento hecho Públi-
can, como va mandado darán Razon a este
Superior Gobierno, acompañandolo con la Justi-
ficacion Chavento Executado = El Baylio Sea-
da = Exep = Portante Libro Ex presente y por él,
para que lo veyendo y determinado tenga
puntual Cumplimiento Obedo y mando al
Governador Comandante General de la Ciudad
y Provincias de Cartagena, y demás Justi-
cias de ella queriendo requerir, ó como
les fuere Entregado En qualquiera manera

Luego, y sin lamenor dilacion Sean mi Decre-
to incerto. y en quanto á su Obervancia lo
Guarden, Cumplan, y Executen, y hagan Gar-
dar, Cumplir, y Executar Entodo, y por todo
Serior y Como en el se contiene, y Expresa,
sin lo, ni pasar, ni Consentir se. Faza, ni passe
En manera alguna contra su Tenor, y forma
llevarlo y haciendolo llevar á pura y precisa
Execucion con efecto. Y para que este así se
verifique hazan publicar esta providencia en
Esta Ciudad dando las correspondientes para
que en la misma forma se Execute en las de-
mas Ceras Jurisdiccion Sillas, y Lugares de sus
Respectivos Districos, Zelando, y haciendolo Zelar
su cumplimiento y proceder. Y haciendolo pro-
ceder á la impacion de las penas impuestas
á los transgresores, con aperturamiento de que





ensus Rendencias, seles para Especial Cargo de
 esta Emisión, de la menor que se Justifique, y se
 les Justifiquen severamente siempre que así
 se Justifique, sin que con el pretexto de estas
 Causas, y de otro alguno, permitan de dícimulen
 ocho Juegos, y demas que se prohíbe. Y para
 que esta providencia llegue a noticia de todos, y
 que ninguno para dexarse de las penas impues-
 tas pueda alegar ignorancia, hagan su obediencia,
 y la hagan hacer por bando en la forma
 en tales Causas dispuesta, y prevenida; y se huvier-
 lo hecho publicará así, como va mandado darar
 Razon a este Superior Gobierno, acompañan-
 dole con la Justificación correspondiente, todo
 lo que se Executare precisa y puntualmen-
 te sin hacer Cosa en contrario por el el Rey
 preso, Governador Comandante General, y
 Demas Justicias de la Inducada Ciudad de Caracas.

145

144





vajo la pena de muerte por Derecho por qualquier
 ex Emisión, negligencia, Contravençion que
 en Ello, su mas Exacto Ciudad, Observancia,
 y cumplimiento se Experimente. Dado en la
 Ciudad de Santa fea en veinte y tres dias del
 mes de Mayo del presente sesenta y un
 años = El Baylo Rey Don Pedro Maria de la
 Terza = por mandado del Excoelencia = Juan Ron-
 deros = A una Rubrica =



Auto de la Ciudad de Cartagena de las Indias en
 Obedecimiento = Quince dias del mes de Junio del presente
 sesenta y un años = El Señor Don Joseph So-
 bremonte Marquez Sobremonte Comendador
 de la Orden de Santhiago Brigade-
 rero de los Reales Exercitos Governador y
 Comandante General desta Plaza y Provin-
 cia por el Rey Nuestro Señor. Placendo
 por el Superior Despacho que antecede

El Excelentísimo Señor Baylio Frey Don
 Pedro Masia Ota Sarda Virrey Governador y
 Capitan General de este Reyno Dado en la fuen-
 da de Manila feo. veinte y tres El mes de
 Mayo proximo pasado con la Carta Guia que
 le ha acompañado de dicho Señor Excelentí-
 simo. Ciento y cinco. Desde dicho mes le obedeció
 con el respeto debido y dijo quese guarde, Cum-
 pla, y Execute como en el Decreto Insexto ex-
 pedito en nuevo. El mismo mes de Mayo, se
 ordena por su Excelencia Versu conrequien-
 cia hazase saber a los Venozas Queres desta
 Ciudad. Y para que nadie alegue ignorancia
 lo contenido en dicho Decreto se hiciera noto-
 rio a todos por Bando quese publicara a
 Son Clavari en los Lugares acostumbrados

146

137



3



6
Y Mercando Ala letra dicho Decreto y hacienda
do constar la Publicacion para dar cuenta a
dicho Excelentísimo Señor y para que en las
Ciudades Villas y Sitios desta Provincia se obren
ve lo decretado por su Excelencia librense
los Despachos necesarios, con insercion el presen-
tado Decreto, con prevencion a las Justicias
para que lo guarden, cumplan, y ejecuten,
como se previene; dando razon a este Govern-
no, y acompañando la justificacion correspon-
diente vna la pena dispuesta, por Derecho por
qualquiera Emision, negligencia, o contra-
vencion que en su Execucion se Experimente.
Para que tenga Efecto su Promulgacion
en la Ciudad Santa Martha, y en las Villas
y Lugares, de su Provincia como se previene,
por dicho Excelentísimo Señor Virrey en
3



la Copresada Carta Guá; El presente Corio año

se saca Testimonio Cella, de dicho Superior Des-

pacho, y uno Auto para su Entrega al enou

Gobernador y Comandante General electo de

dicha Ciudad, que al presente se halla en esta

deproximo para pasar a aquella con ofi-

zio político. A fin de que providencie su cum-

plimiento en la Citada. Prouincia. Por este su

Auto así lo proveyo mandó. y firmó con acu-

erdo. y Parecer el Venor. Licenciado Don

Joseph Gualbez Obispo Abogado. El Rey Real

Consejo. Inouiente. El Governador y Auditor

de la Gente de Guerra de esta dicha Plaza

y Prouincia por. Su Magestad que así mis-

mo firmó de que doy fe. = Marques Obispo

Monte = Don Joseph Gualbez Obispo. Antemur

Joseph Francisco Pimentel. Cerauano. The



niente público

Dilic. En Cartagena endiez, y seis de dicho mes Junio, noticia de y año de mil setecientos, sesenta, y un años, Al. No. 104.

yó El Coruano por la Casa de la morada El Tenor Capitan Don Pedro Martínez de

Leon Maate ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad. Y estando en



ella, le di noticia el Despacho Superior al Excelentísimo Venor. Virrey Certe. Reyno, que

es el precedente: y el auto de su obediencia to proveido por El señor Governador y Coman-

dante General de esta Nueva Provincia, le yendo le uno, y plao de la letra, que quedo en-

terado, y prompto de su obediencia, en quan to ante. Aparte de su mrd. Y para que conste,

lo pongo por Diligencia y firmo. Aguedo y fee. Tormentel

Otra Dilic. En Cartagena En dicho dia, mes, y año yó El al otro. Al. 3

Conuisano, passe' á la Casa M^{ra} de la moral a
El Señor Doctor Don Antonio de Villalba, 148
Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, y
Alcáide ordinario de esta Ciudad y su Chuzid^o.
a con por su Magestad. Vertiendo en ella, leí no
ticia el Bando de Buen gobierno, ó Despacho
Superior que está por Cabeza, de el Excelen-
tísimo Señor Rey de este Reyno, y el auto
de su Obedecimiento, y Cumplimiento proveído
por el Señor Gobernador y Comandante Gene-
ral de esta Plaza y Provincia. Thaviendo oy-
do lo uno y lo otro. Dico, que está prompto
á procurar, en quanto penda de sus facultades,
la puntual obervancia, y cumplimiento de lo
mandado por su Excelencia. Y para que Cons-
te, lo pongo por Diligencia y firmo de que
do y fee = Pomonte

3





Anotaz En Cartagena En veinte y dos de Junio de mil, setecientos, setenta, y once años, yo el Excmo. En conformidad de lo mandado por el señor Don Marquez Obispo Monte, Gobernador y Comandante General desta Nueva Provincia, en su auto proveido en quince de el presente mes,



En obediencia de el Superior Despacho de Excelentísimo Señor Rey este Reyno que esta por cabeza: ciertos autos, la que testimo no de la Cartagena, dicho Despacho, y auto citado, para efecto de su entrega al señor Gobernador de la Ciudad de Santa Martha que se halla en esta, e presente, como en dicho auto se previene. Igual fue en donde se oyo. Para que conste lo anoto y firmo. E que doy fe. Pimentel.

Bando Don Joseph Obispo Monte Marquez etc.



UNIVERSIDAD
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

bre Monte Comendador La Guá en el día de

Santiago Brigadier de los Reales Ejercitos

149

Gobernador y Comandante General de esta

140

Para y Provincia de Cartagena de las In-

dias por el Rey Nuestro Señor He-

El Alcaide de la Guá y moradores de esta

y habitantes en esta Ciudad de la Guá saben co-

mo con Carta su fecha en Santa Fe de Bogotá

el día de Mayo próximo pasado, he recibido

un Superior Despacho de V. E. por el mis-

mo mes, expedido por el Excelentísimo Señor

Virrey de este Reyno Cayetano de Porcedo

Alcaide de la Guá. El qual contiene inserto un

Decreto proveído por su Excelencia el día nue-

ve del propio mes: que con el auto de su obedi-

encia, puesto por mí en quince del corriente

se inserta aquí, y el Tenor como y otro

3





En quartillo.



SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



la letra, es El siguiente

Aquí el Decreto y auto citados.

para que llegue a noticia de todo y ninguno pretenda alegar ignorancia lo mando publicar a don Gaspar Guerra fue hecho en esta Ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y un años. Marquez Obispo de Montevideo. Por mandado del Sr. Don Joseph Francisco Pimentel Ceruano Teniente publico mayor de Governacion

Publicaz. Joseph Francisco Pimentel, Escriuano del Rey Nuestro Señor, Teniente publico mayor de Governacion, y Residente en esta Ciudad de Cartagena.



2
 y por el Sr. Don Juan de los Rios, y Juan de los Rios, y Juan de los Rios,
 y por el Sr. Don Juan de los Rios, y Juan de los Rios, y Juan de los Rios,
 El Teniente de Infanteria Española el
 Batallon de esta Plaza Don Miguel Cordero,
 que hace el Ayudante Dragon Cel, y escho
 Sargentos el mismo Batallon, con otras
 tantas Tambores: y por el Sr. Don Joseph Santa
 leon de Bouavilla, nequito Criollo esclavo
 que hizo Oficio de Prisionero; republico el
 primer Despacho El Excelentissimo Señor
 Virrey Certe Reyno, precedente, con el auto
 de obediencia proveido por el Señor Go
 vernador y Comandante General Certe Pla
 za y Provincia Comprehendido uno, y otros
 en el Bando Antecedente que igualmente
 se republico en los parajes acostumbrados
 de esta Ciudad, y subaxio el Governador

150

XL





Conforme se previene en el Expresado Ban-
do. Y para que conste, en virtud delo man-
dado en el titado auto Obbedecimiento, por-
go, y firmo. La presente en Santafé de
Indiar en veinte y cinco días del mes
de Julio de mil, setecientos, ochenta, y un
año. Joseph Francisco Pimentel Ceruía
no Teniente público



Anotas. En conformidad delo mandado por el Señor
haverse lib. los Despachos
circulares
ala Prov^a } mandante General Cerra Nara y Provin-
cia por el Rey Nuestras Señora en su auto
Obbedecimiento puesto al superior Des-
pacho. El Excelentísimo Señor Virrey
de este Reyno, que está en esto. A fecha
del dicho auto quince del mes fornién-
te se libraron los Despachos prevenidos



Indicho Acto, para los lugares de esta
Provincia, los quales fueron diez, los sin-

159

cos. Ellos para las Villas de Santiago

742

Atolu = San Benito Abad = San Genoni-

mo de Ayapel = y Santa Cruz de Ulloa =

Y el otro para la Ciudad de San Antonio

de Oro = y los cinco restantes para

de Villavieja = San Crisostomo = Saba-

na larga = Santo Thomas = y Barranquilla;

Con las prevenciones correspondientes para

que los Comisionarios de las Villas, Ciudad,

y sitios referidos noticiase el oren con do-

cumento suficiente a los Señores de las Des-

partes para su publicacion y cumplimen-

to en ellos. Los predichos Despachos

fueron confectados a veinte y siete y tres

de este dicho mes. Para que conste la





anoto y firmo en Cartagena de Indias,
en primer día del mes de Julio mil
setecientos sesenta y un años De lo qual
coy fe Pimentel

Anotaz. En Cartagena en ocho de Julio mil seteci-
entos sesenta y un años de los reynos de



el Señor Governador y Comandante Gene-
ral desta Nueva Provincia à toda Cui-

das Santa Martha Carta política en

la qual se contiene el testimonio el Superior

Despacho del Excelentísimo Señor Virrey

de este Reyno que consta anotado en

estos autos por no haversele entregado en

esta Ciudad, a causa de la aceleracion

de las cosas de la posesion de su Gobierno

para que conste lo anoto y firmo de que

coy fe Pimentel



En Cartagena a veinte de Julio de ochenta
 y seis años se escribieron por su señoría

152

El Señor Marques Abue Monte Governador
 y Comandante General de esta Nueva
 y Provincia por el Rey Nuestro Señor

diez Cartas de Oficio a las Justicias y
 Ministros de los lugares de esta Provincia

Contenido en mi nota que precede a la
 antecedente Induemele a favor de

el Despacho de Comision que en dicha
 nota se expresa para su publicacion

y cumplimiento en sus respectivos Territo-
 rios. Para que se lo anote y firmo

que doy fe Pimentel

Con acuerdo con la Carta Orden Superior, y despa-
 cho originales que se expresan, del Exo. Sr. Vir-
 rey de N. Reyno, y diligencias de su cumplimiento
 de q se haze mencion, que quedan en el Archivo pu.

Mayor Exornacion, que por a hora Es am^o can
 go, Con quenes se Corrigio, y Conzento He tras la
 do, que va cierto, y Verdadero, a que me Refiero.
 2^a Entregaa al S.^r Gov.^{or} y Com.^o G^{ral} de Sta Pla
 za, y P^oo, a efecto de dar Cuenta adho con mo
 S.^r Virrey, en Conform^o de lo mandado p.^o Su
 S.^a En auto inserto; Saque el presente en listas
 quinze p^{os} de papel correspondiente. a enfee de
 ello, lo signo, y fixo en Cartag. de Indias en
 Trece dias del mes de Julio de mil, Setecientos,
 Sesenta, y un años = en m = m = In = fu = En
 Reg = Martha =

Josep. de Pantoja
 Esc. Hen. de Pal. ma. de Gov.
 Co. Sim. de Gov.

De of. de

Los Escibanos del Rey Nuestro Señor que aquí firmas
 mos, Certificamos, y damos fe, que Joseph Fran. de
 mental a quien el testimonio de uso parece signado
 y firmado, es como se titula, Esc. Hen. pu. Mayor



governación, y a, y Exerce sus Oficios, fiel, legal, y a todas
Compañías, y a sus semejantes, y demas despachos que ante
d' Suso cho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y
dá Entera fe, y Crédito en juicio, y fuera de el. Fecho en Bogotá
de Indias A Supra

153

In. Juan Pallestano
Esc. no

Juan J. Rodríguez



22



Handwritten text at the top of the page, likely a header or address, written in cursive script.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific instruction, including a large flourish.



SG



Cartagena y Puerto Rico de 1764
El Marques de Sobre Monte,

Encuyo Señor? por el q.º ha
corren las providencias q.º ha
sido en Complotto del Despacho

o q.º S.º E. libro apm de q.º se ha
múltiple en aquella Cui.º y no

Provincia el fardo q.º se publica

en esta Capital sobre impedia

Juegos, y Armas prohibida p.

deyas y en adelante q.º se celex

quanto ocurra en falta de su

obediencia.

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Virreyes:SC.61
Legajo	Virreyes: SC.61
Nivel	Unidad documental
Título y Signatura	Virreyes:SC.61 - VIRREYES:SC.61,9,D.15
Fecha inicial y fecha final	1761 - 1762